



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS DE TELEFONIA MOVIL.**

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados directa o indirectamente con el aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

4.- El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1.-Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las empresas explotadoras o prestadoras que aprovechen el dominio publico local para la prestación de servicios de telefonía móvil, ya sea sobre redes propias o sobre redes ajenas en las que tengan derecho de uso, acceso o interconexión.

2.-También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, publicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la ley 32/2003 de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones.

### **Artículo 4º. Responsables**



La responsabilidad solidaria y subsidiaria en el pago de la deuda, se exigirá en su caso, a las personas o entidades y en los términos establecidos en los artículos 41 y siguientes de la ley 58/2003 General tributaria.

### **Artículo 5º - Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria**

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

#### a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2011 es de 49,92 euros/ año.  
Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2009, que es de 5448  
NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2009 son 12.565  
Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2011 es de 263,06 euros/año.

#### b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria por operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

#### c) Imputación por operador (CE)

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado.

En caso de que no se acredite por los sujetos pasivos el coeficiente real de participación anteriormente referido, se aplicaran los coeficientes que resulten del último informe anual que haya emitido la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones para el municipio si constan, los establecidos para la Comunidad Autónoma a que éste pertenece o en defecto de los anteriores los establecidos a nivel nacional.

Para el 2011 el valor de CE para cada operador son los siguientes:



|            |            |
|------------|------------|
| -Movistar  | - 47,99 %  |
| - Vodafone | - 31,91 %  |
| - Orange   | - 17,12 %  |
| - Yoigo    | - 1,39 %   |
| - Resto    | - 1,59 % - |

#### **Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil**

1.-A fin de calcular el coeficiente específico relativo a la cuota de participación atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada en la presente Ordenanza habrán de presentar antes del 31 de marzo de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los cuales opera en el término municipal incluyendo tanto las modalidades de prepago como de pospago.

2.-La falta de declaración en el plazo señalado facultará al ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa en función de las cuotas de mercado de cada operador establecidas en el último informe anual de la Comisión Nacional del mercado de Telecomunicaciones.

3.-El ayuntamiento practicará las liquidaciones oportunas que serán notificadas a los sujetos pasivos para su ingreso voluntario en los siguientes términos:



- a).- se realizaran liquidaciones trimestrales provisionales a cuenta de la liquidación definitiva.
- b).-La liquidación trimestral comprenderá el 25% de la cuota total calculada según lo establecido en el artículo 5 de la presente Ordenanza bien con los datos facilitados por el propio sujeto pasivo, bien con los datos del último informe publicado.
- c).-La liquidación definitiva se practicará en el momento en que se conozcan los datos oficiales del ejercicio objeto de liquidación. El importe total se calculará según las reglas del artículo 5 con los datos extraídos del informe anual de la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones para dicho año. La cantidad a ingresar será la diferencia entre este importe y los ingresos a cuenta efectuados en ese mismo ejercicio a través de las liquidaciones provisionales.
- En el supuesto en que haya saldo negativo el exceso satisfecho al ayuntamiento se devolverá al interesado mediante transferencia bancaria.

### **Artículo 8º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

### **Disposición transitoria única**

La tasa se exigirá y liquidará a partir del trimestre siguiente a la entrada en vigor de la presente ordenanza procediéndose al prorrateo trimestral de la cuota.

Para el cálculo de las liquidaciones provisionales del ejercicio 2011 los interesados podrán aportar la declaración correspondiente en el plazo de 30 días hábiles desde la entrada en vigor.

En caso contrario el Ayuntamiento practicará las liquidaciones provisionales de los trimestres que correspondan con los datos oficiales del último informe anual para una vez conocidos los datos oficiales del ejercicio 2011 practicar la correspondiente liquidación definitiva.

### **Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º**

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2011.

Si la presente ordenanza debe ser aplicada después de 2011, las referencias a este año, contenidas en los artículos 5 y 7, deben entenderse realizadas respecto a cada uno de los ejercicios en que se aplique la ordenanza.

### **Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o



## Ajuntament de la vila d'Alginet (València)

sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ... y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha..., regirá desde el día 1 de enero de 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la sala de lo contencioso.-administrativo del tribunal superior de justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.